Libro General de Entrada
Cud : 13064331724156246740
Nro.Anot. 2020048221
Fecha 17-12-2020 10:19
Tipo doc. Comunicacion

SENTENCIA Nº 1922/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. ORDINARIO Nº 643/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D. MANUEL
MAGISTRADOS
Dª. MARIA TERESA
D. CARLOS
Sección Funcional 1ª

En la Ciudad de Málaga a, 16 de noviembre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 643/2018 interpuesto por GESTOSO S.L. representado/a por el/a Procurador/a D. CARLOS contra AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado y defendido por D. JOSÉ ANTONIO interviniendo en calidad de codemandada la sociedad PRAISA GRUPO INMOBILIARIO S.L., representada por Dª ANA CRISTINA

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D MANUEL , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/a Procurador D. CARLOS , en la representación acreditada se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA registrándose con el número 643/2018.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

Código Seguro de verificación:zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	10/12/2020 10:34:48	FECHA	11/12/2020
	MARIA TERESA	11/12/2020 11:18:39		
	CARLOS	11/12/2020 12:47:31		
	INMACULADA	11/12/2020 13:05:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==	PÁGINA	1/8

zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==

TERCERO.- Dado traslado al demandado y codemandado para contestar la demanda, lo efectuaron mediante escritos, que en lo sustancial se dan por reproducidos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 26 de abril de 2017, aprobando definitivamente el Estudio de Detalle de la parcela 1C BIS de la UE 15.4 Yesera Este del PGOU de Fuengirola, y ello al considerar que el mismo va más allá de su objeto principal de ordenar el volumen edificatorio y fijar las alineaciones y rasantes, afectando a las parcelas propiedad de la actora que aún estando calificadas de viales, no han sido obtenidas por la Administración ni se han cedido fruto del convenio suscrito y ello porque las obligaciones que dimanaron del mismo fueron satisfechas, de modo que no estando prevista su obtención mediante transferencias de aprovechamiento, sólo cabría hacerlo por expropiación u ocupación directa, no habiéndose iniciado expediente alguno con tal objeto, por lo que siguen siendo propiedad de la sociedad actora. En suma, si del Estudio de Detalle se deduce que existen errores en cuanto a la delimitación de las parcelas por el PGOU, la solución pasa por modificarlo.

La defensa de la Corporación demandada vino a oponer la desestimación del recurso, defendiendo la plena legalidad del instrumento urbanístico combatido por cuanto que el mismo se redactó en desarrollo de los objetivos definidos por el PGOU vigente y los terrenos de la actora – viales colindantes a la parcela litigiosa -, ya fueron objeto de un instrumento para su obtención (convenio urbanístico), sin que tenga sustento legal negar la mayor cuando se exige por la recurrente la expropiación de los terrenos o la ocupación directa.

Por su parte la mercantil codemandada denunció la inadmisibilidad de la demanda por vulneración del art. 31 de la LJCA y ello por cuanto que en el suplico de la misma en ningún momento se solicita la revocación o declaración de nulidad del acto impugnado, lo que impide a la Sala entrar a pronunciarse sobre dicha cuestión como de soslayo solicita en trámite de conclusiones, so pena de incurrir en incongruencia "extra petita". En cuanto al fondo reiteró que el Estudio de Detalle se ajusta al vigente PGOU y por eso fue aprobado, debiendo limitarse la entidad actora en virtud del Convenio suscrito con la

Código Seguro de verificación:zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	0/12/2020 10:34:48	FECHA	11/12/2020
	MARIA TERESA	11/12/2020 11:18:39		
	CARLOS	11/12/2020 12:47:31		
	INMACULADA	11/12/2020 13:05:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==	PÁGINA	2/8

zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==

Administración a la cesión de las dotaciones públicas a favor del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo y en relación a la inadmisibilidad planteada por la codemandada, ciertamente es bien sabido que la actividad administrativa impugnada determinará las pretensiones de las partes. Los artículos 31 a 33 LJCA delimitan las pretensiones que cabe articular por las partes. Y, a su vez, estas pretensiones, determinarán y se han de corresponder con la parte dispositiva de la sentencia que estime, en su caso, el recurso contencioso-administrativo (Art. 71 LJCA).

Las pretensiones que las partes articulen en el recurso contencioso-administrativo podrán ser:

1) La declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación (Art. 31.1 LJCA).

2) El reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre éstas, la indemnización de los daños y perjuicios (Art. 31.2 LJCA).

3) Condena a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones o a la ejecución de sus actos firmes (Art. 32.1 LJCA).

4) La declaración de que es contraria a derecho una actuación material de la Administración constitutiva de vía de hecho y que se ordene el cese de esta actuación (Art. 32.1 LJCA).

Las pretensiones formuladas por las partes, así como los motivos que fundamentan el recurso y la oposición, fijan los límites en que los órganos judiciales habrán de fallar al dictar sentencia.

En el supuesto enjuiciado el "suplico" de la demanda es del siguiente tenor literal: "*...Que teniendo por presentado este escrito, tenga por formalizado escrito de demanda contra Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Fuengirola de 26 de abril de 2017, por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la Parcela 1 Bis de la UE 15.4...*"Posteriormente en conclusiones pidió: "*... dicte sentencia estimando la demanda y con ello la revocación del acto administrativo objeto de recurso, en concreto el Acuerdo del Ayuntamiento de Fuengirola de 26 de abril de 2017, por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la Parcela 1 Bis de la UE 15.4. LA YESERA NORTE...*"

A la vista de lo expuesto no nos hallamos ante una causa de inadmisibilidad del recurso sino ante el llamado defecto legal en el modo de proponer la demanda, y sobre esta cuestión la sentencia de 16 de noviembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo declara lo siguiente: *"el Abogado del Estado opone, como cuestión previa, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por defecto legal en el modo de proponer la demanda, al incumplir la forma determinada en*

Código Seguro de verificación:zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	10/12/2020 10:34:48	FECHA	11/12/2020
	MARIA TERESA	11/12/2020 11:18:39		
	CARLOS	11/12/2020 12:47:31		
	INMACULADA	11/12/2020 13:05:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==	PÁGINA	3/8

zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==

el artículo 399 LEC, que ordena distinguir las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho, pues la estructura de la demanda se traduce en la exposición de unas denominadas «cuestiones materiales», «cuestiones de derecho nacional» y «cuestiones de derecho comunitario», todas ellas caracterizadas por la más absoluta confusión sobre las normas impugnadas y las infracciones legales que justifican la impugnación. La Sala Primera de este Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, entre otras en la sentencia de 25 de junio de 2008 (recurso 1599/2001) y las que allí se citan, que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, contemplada hoy en el artículo 416 LEC, no debe ser entendida con un rigor formal incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, evitando incurrir en formalismos enervantes de los derechos y garantías procesales constitucionalmente protegidos. En igual sentido, esta Sala Tercera, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (recurso 102/2006), ha resaltado el carácter antiformalista con el que se ha de enjuiciar este tipo de excepciones, según se infiere de la propia dicción literal del apartado 2 del citado artículo 424 de la LEC, que declara que el Tribunal solo decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consistían las pretensiones del actor."

Concluye afirmando el alto Tribunal, aplicando su doctrina al supuesto concreto que analiza que *"no ocurre así en el presente caso, en el que la demanda, tras identificar la disposición impugnada (la Orden IET/221/2013), y dentro de las cuestiones materiales, dedicó un primer apartado, denominado «marco normativo y jurisprudencial de conjunto», a identificar las normas del sector eléctrico que constituyen el marco legal de referencia para el enjuiciamiento de la Orden impugnada, y posteriormente, en los apartados denominados cuestiones de derecho nacional y derecho europeo, desarrolló los fundamentos jurídicos que estimó convenientes a su derecho, finalizando con el suplico, en el que expresó sus pretensiones, que ya se han reproducido en esta sentencia. Estimamos, por tanto, que la demanda expone de forma clara el acto contra el que se dirige, las pretensiones que articula y los fundamentos jurídicos que les sirven de fundamento, sin que su formulación ocasione una situación de real indefensión a la parte demandada."*

Pues bien, los argumentos transcritos son perfectametne extrapolables al caso de autos, donde con claridad y precisión la parte identificó en su demanda el objeto del recurso, relatando los hechos que estimó oportunos y a continuación en el apartado fundamentos de derecho, desbrozó pormenorizadamente la cuestión de fondo y la vulneración del ordenamiento jurídico que a su juicio ocasionaba el acto recurrido. La omisión expresa de la petición de anulación del mismo no obsta, según la doctrina jurisprudencial que antecede y visto el escrito de conclusiones, al ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que excluye la inadmisibilidad del recurso por tal defecto.

TERCERO.- Pues bien, como la Sala ha hecho en otras ocasiones, para abordar la cuestión sustantiva relativa a la alegada transgresión en la que incurre el instrumento de planeamiento impugnado, se debe dejar sentado que el instrumento urbanístico de desarrollo que constituye el estudio de detalle, tiene una posición muy subordinada en la jerarquía normativa de los planes urbanísticos y un alcance y contenidos muy limitados.

Código Seguro de verificación:zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	)/12/2020 10:34:48	FECHA	11/12/2020
	MARIA TERESA	1/12/2020 11:18:39		
	CARLOS	1/12/2020 12:47:31		
	INMACULADA	1/12/2020 13:05:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==	PÁGINA	4/8

zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==

Al respecto dispone el art. 15 de la LOUA que " *Los Estudios de Detalle tienen por objeto completar o adaptar algunas determinaciones del planeamiento en áreas de suelos urbanos de ámbito reducido, y para ello podrán:*

a) Establecer, en desarrollo de los objetivos definidos por los Planes Generales de Ordenación Urbanística, Parciales de Ordenación o Planes Especiales, la ordenación de los volúmenes, el trazado local del viario secundario y la localización del suelo dotacional público.
b) Fijar las alineaciones y rasantes de cualquier viario, y reajustarlas, así como las determinaciones de ordenación referidas en la letra anterior, en caso de que estén establecidas en dichos instrumentos de planeamiento.

2. Los Estudios de Detalle en ningún caso pueden:

a) Modificar el uso urbanístico del suelo, fuera de los límites del apartado anterior.
b) Incrementar el aprovechamiento urbanístico.
c) Suprimir o reducir el suelo dotacional público, o afectar negativamente a su funcionalidad, por disposición inadecuada de su superficie.
d) Alterar las condiciones de la ordenación de los terrenos o construcciones colindantes."

Dice al respecto la STS de 8 de enero de 2014 (Recurso de casación 1361/2011) que "Con reiteración nos hemos pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los Estudios de Detalle, considerándolos como instrumentos de planeamiento. Por todas, en las SSTS (3) de 26 de junio de 2011 RRCC 2986/2010 , 3161/2010 y 1741/2011 recordábamos que "(...) En la ... Sentencia, dictada con fecha 23 de diciembre de 2009 en el recurso de casación 5088/2005 , nos limitamos a desestimar el motivo de casación que combatía la negativa de la Sala de instancia a tener por aprobado un Estudio de Detalle en virtud de silencio positivo, quien había declarado ajustado a derecho el acuerdo municipal que, con fecha 30 de agosto de 2001, denegó la aprobación definitiva de dicho Estudio de Detalle promovido por la entidad mercantil recurrente, al mismo tiempo que reiterábamos la doctrina recogida en nuestra propia Sentencia, ya citada, de fecha 28 de enero de 2009 , resolutoria de un recurso de casación en interés de ley, si bien partiendo de la diferencia sustancial entre un instrumento de planeamiento derivado o de desarrollo, cual es el Estudio de Detalle, y una facultad o derecho del propietario de suelo, como es la edificación o construcción".(FJ 4)

Por su parte la Sentencia de TS de 21 julio 2011 (Recurso de Casación 239/2008), expuso que "(...) Hemos puesto de manifiesto en el anterior Fundamento de Derecho Segundo de nuestra sentencia las razones por las que la Sala de instancia estimó el recurso contencioso administrativo y anuló el Estudio de Detalle; entre ellas que se encuentran las razones referidas a que la clasificación del suelo como urbanizable delimitado impedían la aprobación de un Estudio de Detalle ---razones 1ª y 2ª---, razones que esta Sala comparte.

El Estudio de Detalle ha sido configurado en la ordenación urbanística estatal ---

Código Seguro de verificación:zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL I	2020 10:34:48	FECHA	11/12/2020
	MARIA TERESA	11/12/2020 11:18:39		
	CARLOS	11/12/2020 12:47:31		
	INMACULADA	11/12/2020 13:05:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==	PÁGINA	5/8

zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==

artículos 14 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (TRLS76), así como 65 y 140 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (RPU)---, por las siguientes notas: 1) Ser el último eslabón en la escala jerárquica del planeamiento; 2) Tener un contenido muy limitado, al referirse únicamente al establecimiento o modificación de alineaciones y rasantes y para la ordenación de volúmenes; 3) Ser de aprobación municipal en todos los casos; y 4) Ser aplicable únicamente al suelo clasificado como urbano.."

La STS de 20 de mayo de 2011 (rec. 4903/2007), con cita de la de 27 de julio de 2001 (rec. 8295/1996), señala que "Hemos dicho, por ello, que incurren en ilegalidad tanto si contradicen el Plan como si, excediéndose de su finalidad subordinada y complementaria, intentan colmar un vacío de ordenación urbanística adoptando determinaciones originarias que son propias de los Planes. Es expresiva de esta última limitación ---esencial para el presente caso--- el apartado 6 del artículo 65 del Reglamento de Planeamiento , aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio. Dicha norma precisa que los estudios de detalle no podrán contener determinaciones propias de Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento y Plan Parcial que no estuvieran previamente establecidas en los mismos" .

Todo lo anterior conviene a precisar para definir el alcance del debate planteado que lo que aquí nos interesa es la comprobación de la contravención, por exceso en su contenido, del estudio de detalle respecto del PGOU, al que se subordina y al que complementa.

CUARTO.- Sentado lo anterior a los efectos de determinar, si el Estudio de Detalle controvertido excedia de los límites establecidos en el artículo 15 de la LOUA, recurrimos a los diferentes criterios evacuados por los técnicos que han intervenido en el proceso y en el curso del expediente administrativo.

Resulta oportuno destacar que el ejercicio de valoración de un informe técnico implica un juicio inspirado en las reglas de la sana crítica. Esta actividad de análisis vendrá favorecida por el peso de las razones técnicas incorporadas a los informes de los expertos, sin que en ningún caso sea posible asumir críticamente afirmaciones absolutas y apodícticas que hurtan al juzgador la posibilidad de formar criterio con base a argumentos de ciencia.

Así, la actora sustenta su demanda en el informe redactado por el Arquitecto Sr. Guerrero Gómez en fecha 6 de junio de 2019 del que debemos señalar los siguientes extremos:

1. Las fincas afectadas por el Estudio de Detalle impugnado se hallan clasificadas en el vigente PGOU de Fuengirola como Suelo Urbano Consolidado.

2. El perito, trás visitarlas informa que las fincas no están urbanizadas, teniendo la categoría de Suelo Urbano No Consolidado por carecer de toda urbanización y no contar con los servicios mínimos que se establecen en el art. 148.4 de la LOUA.

Código Seguro de verificación:zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	10/12/2020 10:34:48	FECHA	11/12/2020
	MARIA TERESA	11/12/2020 11:18:39		
	CARLOS (	11/12/2020 12:47:31		
	INMACULADA	11/12/2020 13:05:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==	PÁGINA	6/8

zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==

En cambio para los testigos que depusieron a instancia de todas las partes – D. Francisco Arvilla (Arquitecto Municipal) y D. Javier Alberro (Arquitecto redactor) – el Estudio de Detalle se ajusta al PGOU vigente, limitándose a ordenar su volumen y a ajustar alineaciones y rasantes.

Así las cosas la Sala, en aplicación de las reglas de la sana crítica a que remite el art. 348 de la LEC para la valoración de los dictámenes periciales, llega a la conclusión de que el instrumento de planeamiento impugnado ni modifica el uso urbanístico del suelo, ni incrementa el aprovechamiento urbanístico, ni suprime o reduce el suelo dotacional público,- ni altera las condiciones de la ordenación de los terrenos o construcciones colindantes, limitándose a ordenar el trazado local viario, a fijar las alineaciones y rasantes así como a reajustarlas a la realidad física existente y al PGOU vigente. El diferente criterio que en cuanto a la clasificación del suelo mantiene el perito Sr. Guerrero al considerarlo en contra del PGOU vigente, Urbano No Consolidado no obsta a la plena legalidad del instrumento impugnado, que como hemos dicho se sujeta a los estándares fijados por el art. 15 de la LOUA; debiendo finalmente precisar la Sala que no ha sido el Estudio de Detalle el que alteró lo dispuesto en anterior Proyecto de Parcelación afectando a las parcelas de la demandante sino que ha sido el posterior y actualmente vigente PGOU de Fuengirola el que ha operado la alteración denunciada en uso de las facultades discrecionales del planificador.

Los razonamientos expuestos conducen a la desestimación del recurso en el sentido que a continuación se dirá.

QUINTO.- La desestimación del recurso trae aparejada la imposición de costas a la parte actora hasta el límite prudencial de 2.000 euros más IVA por todos los conceptos – art. 139 LJCA-.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto con imposición de costas a la parte recurrente hasta el límite de 2.000 euros más IVA por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el afrt. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta dias contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Código Seguro de verificación:zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	10/12/2020 10:34:48	FECHA	11/12/2020
	MARIA TERESA	11/12/2020 11:18:39		
	CARLOS	11/12/2020 12:47:31		
	INMACULADA	11/12/2020 13:05:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==	PÁGINA	7/8

zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL LOPEZ AGULLO 10/12/2020 10:34:48		FECHA	11/12/2020
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 11/12/2020 11:18:39			
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 11/12/2020 12:47:31			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 11/12/2020 13:05:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==	PÁGINA	8/8

zdTBpeP/8D9WDxOIcWm2hQ==